

Al Despacho de la Señora Juez hoy once de Noviembre de dos mil veintiuno.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

LIQ.SOC.CONY.2020-105

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada del Señor FABIO ESPINOSA GONZALEZ en contra la providencia de fecha once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) que niega la SUSPENSIÓN de la partición dentro del presente proceso.

Fundamenta su inconformidad aduciendo que si bien su representado no es parte en el proceso ello no es óbice para que el Despacho no suspenda el mismo pues uno de los bienes que se encuentran en el proceso liquidatorio está en discusión en su propiedad y pertenencia.

Agrega que el Juez debe velar por la correcta solución de los conflictos planteados y la existencia del proceso en el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, tiene la magnitud de afectar el trámite liquidatorio pues sus resultas pueden afectar los activos de la sociedad conyugal y al aprobarse la partición se afectaría directamente los intereses de una de las partes del proceso

TRAMITE DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P. el recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Al recurso se le dio el trámite legal correspondiente y al descorrer el traslado, el apoderado del Señor BERNARDO ORTEGA PAVA dice que la apoderada del Señor FABIO ESPINOSA GONZALEZ presentó la solicitud extemporánea pues no se hizo como lo dispone el artículo 505 del CGP., esto es, antes del decreto de partición, además de la falta de legitimación en la causa, por activa.

Por lo anterior, solicita no acceder a los recursos interpuestos y continuar con el presente trámite.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

El recurso de Reposición interpuesto tiene como objetivo que se modifique la decisión tomada en la providencia recurrida, mediante la cual se niega la suspensión de la partición.

Se reiteran las razones que sustentaron la decisión ahora impugnada y que están debidamente explicadas en el auto del 11 de Agosto del corriente año, donde se analiza con detenimiento el caso, para concluir que quien pretende la suspensión no es parte en el proceso, además de no ajustarse la petición a la ley.

Como se indicó en el auto impugnado, se extraña que quien solicita la suspensión del proceso esté legitimada para ello, y en este caso se trata de una solicitud elevada por quien no ha sido reconocida como parte en el proceso, como lo exige el art. 162 del C.G.P., y tampoco presentó prueba de la existencia de los procesos que menciona en su escrito, lo cual es esencial para la norma procesal mencionada.

En refuerzo de lo anterior, es evidente que la sola admisión de un proceso no implica la existencia de una causal para que se decrete la suspensión del proceso, pues se requiere una serie de exigencias que deben coincidir para la aplicación de la norma que autoriza la suspensión de procesos.

Y es mas, no sobra insistir en que en tratándose de procesos liquidatorios existe una norma especial, cuya aplicación está en primer lugar que la norma general, como lo es el artículo 516 del CGP., de donde se deduce que no son de aplicación las causales previstas en el artículo invocado por el solicitante, sino las acá indicadas, entre las cuales es evidente que solo podrá llegarse a tal suspensión cuando se encuentre en discusión la propiedad de algunos de los bienes involucrados en la masa sucesoral, siempre que tales bienes no superen más de la mitad del valor de la masa partible, lo cual tampoco sucede en el presente caso.

Por tanto, el Despacho no encuentra variación alguna en las alegaciones presentadas por la apoderada en su escrito de reposición, pues son las mismas ya analizadas por el Juzgado, y por ende se mantiene la decisión adoptada, y se **NIEGA LA REPOSICIÓN.**

Y respecto del recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada en subsidio, habrá de concederse en el efecto suspensivo, tal como dispone el artículo 516 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de BUCARAMANGA,

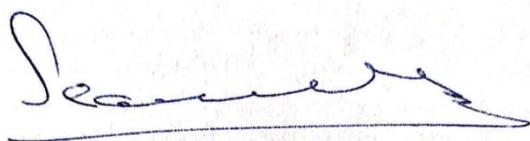
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto impugnado de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER para ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIQUESE

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PEREZ

bsps